Año de 1939.—Año de la Victoria — Viernes 4 de Agosto.—Núm. 94

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de id., — — ... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 4 de Julio de 1939 aprobando el reglamento de la prestación personal a favor del Estado.

Por Decreto de 16 de Mayo último se estableció la prestación personal a favor del Estado para ser invertida en la reconstrucción nacional en obras a cargo del Estado, la Provincia o el Municipio.

Dificultades de desplazamiento en la mayoría de los casos, puesto que más de la mitad de la Nación no ha sufrido devastaciones; discontinuidad en la tarea, dada la forma intermitente o fraccionaria en que convenga a cada ciudadano realizar su prestación; gran dificultad en formar equipos bien ponderados y eficaces para obtener un rendimiento conveniente en los trabajos, dada la corta permanencia de cada individuo y lo que es equivalente, la muy frecuente sustitución en todos y cada uno de los trabajos y demás inconvenientes del mismo orden, como asimismo la conveniencia de los individuos sujetos a la imposición, hacen necesario establecer un régimen de compensaciones que permita en la generalidad de los casos el cumplimiento de la obligación sin desplazamiento ni cambio de ocupación, es decir, sin aplicarse a profesión u oficio distinto del suyo y lo más frecuentemente sin desatender sus ocupaciones ni mermar sus ingresos, sino rindiendo el trabajo en horas extraordinarias o con intensificación de su esfuerzo.

En consecuencia, pues, con la autorización de dicho Decreto y a fin de lograr la mas fácil y eficaz manera de hacer efectiva la imposición que en el mismo se contiene, este Ministerio se ha servido aprobar el siguiente

Reglamento de la prestación personal a favor del Estado

Artículo 1.° La prestación personal a favor del Estado, establecida por Decreto de 16 de Mayo último, obligatoria para todos los varones residentes en España, comprendidos en las edades desde 18 a 50 años inclusive, se hará personalmente o mediante la entrega del efectivo equivalente.

El jornal se computará por lo que el individuo en cuestión devengaría en el oficio o profesión que desempeñe y, en caso de incertidumbre, como mínimo, por el jornal medio de la localidad, habida cuenta de las variaciones en las distintas épocas del año y no excediendo en ningún caso de 25 pesetas el cómputo del jornal diario.

Artículo 2.° Todos los individuos comprendidos en la obligación referida, que no la rediman abonando su importe en efectivo, podrán cumplirla en los lugares de sus respectivas residencias, siempre que encuentren modo hábil de hacerlo, desempeñando el trabajo que le asignen en obra municipal, provincial o del Estado, o en obra o empresa privada, bien entendido que en todos los casos la retribución por su trabajo será ingresada por el patrono respectivo en la Tesorería correspondiente, como más adelante se establece.

Artículo 3.° A fin de procurar en lo posible que en la prestación obligatoria no se mermen los ingresos con que cada individuo cuente, podrá ésta suplirla con un mayor esfuerzo en tiempo o en intensidad, de acuerdo y de conformidad con el patrono a quien sirva, entregando éste el importe del trabajo extraordinario en la Tesorería correspondiente. El trabajo que cada uno haga deberá ser bastante a cubrir con su retribución el total de quince jornadas.

Artículo 4.° El Gobierno de la Nación podrá decretar que todo el personal que ocupe su actividad en cualquier ramo de la producción, aumente ésta en la cantidad bastante a compensar con su producto el importe de la prestación a que están obligados por el decreto de su creación. Para decretar el dicho aumento, será precisa una investigación para llegar a la conclusión de que dicho incremento es conveniente a la economía nacional.

Artículo 5.° Los patronos, empleados y obreros de vehículos o empresas de transporte, deberán cumplir la prestación personal, siempre que así lo decida el poder público, poniendo a disposición de éste, su personal y elementos de transportes para los fines de la reconstrucción nacional.

El importe de las prestaciones personales correspondientes a los individuos a que se refiere el artículo anterior, se compensará en todo o en la parte que a ello alcance, aplicando a los transportes realizados, a los efectos de tal compensación, las tarifas mínimas correspondientes a las clases de mercancías que fueron transportadas.

Artículo 6.° También podrán utilizarse para compensar la prestación personal y a los fines de la reconstrucción nacional, el material de transportes de todas clases, cuando haya de marchar en vacío, pero aplicando tarifas de balasto, de carga en lastre o de servicio propio de las empresas, según disponga el Gobierno por la Autoridad en quien delegue.

Artículo 7.° Cuando para intensificar algunas producciones a los fines de la reconstrucción, estimara el Gobierno conveniente facilitar a la industria energía eléctrica, podrá obligar a las empresas eléctricas al suministro correspondiente a las tarifas establecidas para cada caso, y compensando el importe de la energía suministrada, con el de la prestación del personal de las respectivas empresas.

Artículo 8.° En todas las provincias se crea el cargo de Comisario-Interventor de la prestación personal.

Artículo 9.° Por el Instituto de Crédito, se abrirán los concursos oportunos para los nombramientos de Comisarios-Interventores; será requisito indispensable para optar al cargo, el estar en posesión del título de Intendente o Profesor Mercantil u otro académico superior.

Artículo 10. A los efectos de los Comisarios-Interventores, se dividen las provincias en cuatro categorías en relación con sus habitantes: Primera categoría: Barcelona, Madrid, Valencia, Sevilla, Oviedo y La Coruña. Segunda categoría: Badajoz, Jaén, Córdoba, Murcia, Granada, Málaga, Pontevedra, Alicante, Zaragoza y Cádiz. Tercera categoría: Salamanca, Albacete, Gerona, Lérida, Cuenca, Castellón de la Plana, Santa Cruz de Tenerife, Guipúzcoa, Valladolid, Ciudad Real, Toledo, Vizcaya, Lugo, Cáceres, León, Orense, Baleares, Santander, Burgos, Huelva, Tarragona, Navarra y Almería. Cuarta categoría: Zamora, Teruel, Las Palmas, Huesca, Avila, Palencia, Guadalajara, Logroño, Segovia, Soria y Alava.

Artículo 11. Sus atribuciones serán las correspondientes a la intervención, dirección e inspección del servicio, con arreglo a las normas del mismo, con facultades de imposición de multas y sanciones que en este reglamento se señalan.

A estos efectos, será considerado como Superior jerárquico de aquellas autoridades y organismos que intervengan o tengan alguna relación con la prestación personal.

Artículo 12. Para la formación del censo, el Comisario-Inspector, inmediatamente a la publicación de este reglamento en el *Boletín Oficial del Estado*, remitirá un bando impreso a todos los Ayuntamientos de la provincia para que sea fijado profusamente en el Municipio, bajo la responsabilidad personal y solidaria del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, ordenando a todos los varones que dentro del año cumplan los 18 años y los comprendidos hasta la edad de los 50, hagan su inscripción en las listas del Ayuntamiento, de cuya jurisdicción sean vecinos o tengan en él su residencia accidental. A los efectos de la formación del censo, se entenderá por residencia la estancia habitual del individuo en donde ejerza normalmente una profesión, arte u oficio o manera de vivir conocida, no considerándose interrumpida la residencia, por ausencia temporal de dicho lugar. Su incumplimiento por parte de la citada Autoridad o funcionario, llevará aparejada una multa hasta de 1.000 pesetas.

Artículo 13. La solicitud de inscripción podrá efectuarse por comparecencia personal o por escrito, mediante impresos que al efecto tendrán en su poder todos los Secretarios, convenientemente facilitados por el Comisariado. Estos impresos constarán: de cuerpo del escrito, en el que se extenderá la inscripción de la persona, haciendo constar la edad, fecha de nacimiento, residencia, profesión, arte u oficio, lugar donde lo ejerce, nombre del patrono en su caso, domicilio del mismo, jornal o ingreso medio por día de trabajo, y si la prestación está dispuesto a realizarla o a redimirla a metálico; y dos volantes perforados, uno que como recibo se entregará al interesado, si la presentación es personal, o se enviará por correo, si se emplea este medio para la inscripción, en el que se hará constar en forma de recibo la presentación de la inscripción; y el otro acreditativo de ello, que se enviará al Comisario-Interventor.

Artículo 14. El plazo para la inscripción en las listas, terminará forzosa e invariablemente el día 31 de Agosto, y los que hayan omitido el cumplimiento de esta obligación, serán castigados con una multa de 50 a 1.000 pesetas, según su condición a juicio del Comisario-Interventor por quien será impuesta. Caso de falta de pago, podrá imponerse arresto supletorio hasta el límite que estén facultadas la Autoridades gubernativas.

Los que con fraude, engaño o falsificación de los datos, procurasen su omisión en el censo, o no declarasen la verdad de su jornal o ingreso medio diario, sufrirán arresto de un mes y un día a tres meses y la multa de 100 a 2.000 pesetas, que impondrá el Comisario-Interventor. Por falta de pago o insolvencia, sufrirán el arresto subsidiario.

Artículo 15. Los Superiores de to-

das las Ordenes religiosas de varones, los Directores o Administradores de los establecimientos de Beneficencia, los Jefes de los establecimientos Penales, los Directores, Gerentes o Apoderados de toda clase de Bancos, Sociedades o Empresas, los Patronos de toda índole, los profesionales que tengan a otras personas a su servicio, y en general todo aquel que se sirva de otros individuos para el desarrollo de su profesión, arte, comercio o industria, estarán obligados a presentar antes del día 31 de Agosto, declaración jurada de dichas personas, consignando su edad, fecha de nacimiento, domicilio, trabajo que realizan y sueldo o jornal que perciben, lugar donde realiza su trabajo y clase del mismo. El incumplimiento de este artículo llevará consigo la imposición de una multa de 250 a 5.000 pesetas, que será impuesta por el Comisario-Interventor.

Artículo 16. Los Jueces municipales estarán obligados a facilitar de oficio la relación de los individuos anotados en los Registros de su cargo que hayan cumplido los dieciocho años en cada uno de los trimestres anteriores.

Artículo 17. Servirán de base para la formación del censo las declaraciones indicadas en los artículos anteriores, como asimismo los padrones vecinales, el alistamiento militar y en general cuantos datos obren en el Ayuntamiento u oficinas públicas que puedan servir de antecedentes al indicado fin. Con estos datos se procederá por el Secretario del Ayuntamiento respectivo a la formación del censo, que deberá tener terminado forzosamente antes del 30 de Septiembre.

El censo será expuesto al público durante los días que median del 1 al 15 de Octubre.

Las reclamaciones que contra el mismo se presenten durante dicho plazo serán resueltas por el propio Secretario que comunicará su resolución tanto al interesado como al propio Comisario-Interventor, ante quien podrá alzarse aquél en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la comunicación.

El Comisario resolverá los recursos en el plazo de diez días, cuya resolución comunicará al Secretario correspondiente, el cual, a su vez, dará traslado al interesado.

A la vista del censo inicial y de las modificaciones aceptadas por el Comisario-Interventor, que figurarán en cuerpo aparte, el Secretario formará las listas cobratorias, que deberán estar terminadas antes del 31 de Octubre.

El censo y las listas cobratorias se harán, el primero por cuadruplicado, estando uno de los ejemplares permanentemente expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, los otros tres remitidos al Comisario-Interventor, al Interventor del Ayuntamiento y al Instituto de Crédito respectivamente.

De las listas cobratorias, un ejemplar será expuesto asimismo permanentemente en el Ayuntamiento, otro se remitirá al Comisario-Interventor, y otro al Instituto de Crédito.

Artículo 18. El censo será rectificado trimestralmente por agregación de las altas y bajas que se produzcan, las cuales figurarán en los apéndices correspondientes.

El Comisario-Interventor cuidará de hacer público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por medio de bandos en los pueblos la obligación que tienen los nuevos contribuyentes de inscribirse en el censo, por los mismos trámites señalados.

Artículo 19. A los de contributivos, las altas en el censo tendrán efectividad en el trimestre siguiente y las bajas desde que se produzcan.

Artículo 20. Los Secretarios que incluyan en el censo respectivo individuos naturales de otros pueblos deberán dar conocimieno de ellos al del Municipio de su naturaleza, a fin de que sean en éste excluídos si tienen su residencia habitual en aquél.

De tener casa abierta o ejercer la profesión, arte u oficio indistintamente en varios lugares, cabrá al interesado el derecho de opción.

Las cuestiones de competencia que se susciten serán resueltas por el Comisario-Interventor.

Artículo 21. La prestación podrá espaciarse a lo largo del año, pero siempre de manera que en cada trimestre se cumpla parte de la obligación a razón de cuatro días los tres primeros trimestres naturales y tres el último.

Artículo 22. Los Comisarios-Interventores, por conducto de los Jefes de las Juntas de clasificación y revisión, Comandantes de Puesto de la Guardia Civil y Carabineros, podrán utilizar a sus individuos para la investigación y comprobación que estimen oportunas a los efectos de la prestación personal.

Artículo 23. Las denuncias por omisiones en el censo, serán dirigidas por escrito al Comisario-Interventor, y si se comprobara la denuncia y fuere exacta, tendrá derecho el denunciante a descargar su obligación de prestación personal sobre el denunciado en cantidad de dos jornadas por cada denuncia, pero si resultase falsa, se invertirá el castigo, todo ello sin perjuicio de las sancio nes establecidas en el artículo 15.

Artículo 24. Habrá un período de recaudación voluntaria y otro ejecutiva. La recaudación ejecutiva se acomodará a lo que disponga el estatuto de recaudación en cuanto sea posible.

Artículo 25. Por regla general, la recaudación de la conversión en efectivo de la prestación personal, estará confiada al Secretario, al Interventor y al Depositario de cada Ayuntamiento. En las capitales de provincia, tanto la formación del censo como la recaudación, estarán a cargo del Secretario, Interventor y Depositario de las respectivas Diputaciones.

No obstante, el Instituto está facultado para conceder a quien estime más conveniente, tanto la recaudación como la formación del censo, como también para llevar a cabo una u otra directamente por sus propios medios.

Artículo 26. La lista cobratoria aprobada por el Comisario-Interventor, constituirá el cargo de la cuenta del recaudador. Servirá de abono el importe de las cantidades recaudadas y el de las relaciones de descubierto.

Artículo 27. Las cantidades recaudadas podrán ser ingresadas en las respectivas Cajas municipales en calidad de depósito, a disposión del Instituto.

Cuando así se disponga, el Depositario se hará cargo de las cuotas que se satisfagan, y antes de cerrar el día, las ingresará relacionadas en virtud del oportuno cargareme.

Artículo 28. Los recaudadores remitirán, al menos quincenalmente, a las Diputaciones Provinciales respectivas, las cantidades que hayan recaudado, para su ingreso en calidad de depósito, a favor del Instituto.

De modo análogo, las Diputaciones Provinciales remitirán al Instituto la recaudación quincenal.

Artículo 29. Las cantidades que hayan de satisfacer los patronos por cuenta de los contribuyentes, tendrán el carácter de fondos en depósito a favor del Estado; dichas cantidades no podrán recibir, por tanto, aplicación distinta de la propia y será obligatorio ingresarlas en la Tesorería correspondiente antes del plazo de un mes.

Artículo 30. La recaudación voluntaria del importe de la prestación personal de cada trimestre, se hará en el primer mes del siguiente, con arreglo a las instrucciones que reciba el Comisario-Interventor.

En los 10 primeros días de cada mes, el Depositario remitirá al Comisario-Interventor, visado por el Interventor del Ayuntamiento, nota de las cantidades recaudadas.

Artículo 31. De toda cantidad recaudada, se dará el oportuno resguardo. El libro talonario de estos resguardos, contendrá dos matrices, una de las cuales conservará el recaudador, y la otra será enviada al Comisario-Interventor.

Artículo 32. El Instituto imprimirá y distribuirá entre los recaudadores los resguardos acreditativos de haber efectuado el pago de la cuota correspondiente, los cuales serán redactados según un modelo único.

Los Comisarios-Interventores llevarán cuenta y razón de cada una de las recaudaciones de la provincia.

Artículo 33. El Comisario-Interventor formulará ante el Instituto durante el mes de Noviembre de cada año, un presupuesto de los gastos de su oficina, y de los que pueda ocasionar el servicio que le está encomendado, y una vez que sea aprobado por el Instituto, le será librado mensualmente por dozavas partes.

Artículo 34. La prestación personal establecida, se considera como servicio a la Patria, y, por tanto, su incumplimiento será perseguido y sancionado con todo rigor.

Burgos, 4 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—Serrano Suñer.

Sr. Director del Instituto de Crédito para Reconstrucción Nacional.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 27 de Julio de 1939 disponiendo que en el plazo máximo de un mes, a partir de la publicación de la presente orden en el *Boletín Oficial del Estado*, los Gobernadores Civiles satisfagan las obligaciones pendientes derivadas de la suscripción «Auxilio a Poblaciones Liberadas».

Desaparecidos los motivos que dieron lugar a la apertura de la suscripción «Auxilio a Poblaciones Liberadas», este Ministerio ha dispuesto:

1.° Que en el plazo máximo de un mes, a partir de la publicación de la presente orden en el *Boletín Oficial del Estado*, los Gobernadores civiles satisfagan las obligaciones pendientes derivadas de aquel servicio, con cargo a dicha cuenta, previo cumplimiento de los requisitos que se previenen en las instruciones que sobre el particular tiene cursadas la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia.

2.° Que transcurrido dicho plazo, se proceda al cierre definitivo de la suscripción y cuenta, remitiendo el saldo sobrante a la de «Auxilio a Poblaciones Liberadas» del Ministerio de la Gobernación.

3.° Y que en los quince días siguientes a dicho plazo y un mes, se envíe a este Centro, por los Gobernadores civiles, la oportuna cuenta general, con la debida separación de meses y conceptos, al efecto de que pueda formarse la cuenta total del servicio.

Burgos, 27 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—Serrano Suñer.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales y Sres. Gobernadores Civiles.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de Julio de 1939 acordando que los servicios centrales del Ministerio de Hacienda reanuden su funcionamiento en Madrid a partir del próximo día 29.

Con esta fecha he tenido a bien acordar que, a partir del próximo día 29 del actual, reanuden su funcionamiento en Madrid todos los servicios centrales de este Ministerio, que se hallaban instalados en Burgos.

Burgos, 28 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—Amado.

(Del B. O. del E., 29 Julio, n°., 210).

2129

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULARES

Para dar el debido cumplimiento a la orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 27 de Julio último, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* correspondiente al 29 de igual mes, se requiere a todos los acreedores para que presenten al cobro en la Secretaría de este Gobierno las facturas pendientes de pago por servicios o ventas realizadas a favor de «Auxilio a Poblaciones Liberadas».

Transcurrido el día 15 del presente mes sin que algún acreedor presente al cobro la oportuna factura, se entenderá que renuncia a ello.

Segovia, 4 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2130

El Excmo. Sr. Presidentel Patronato Nacional Antituberculoso me comunica: Que a partir del próximo día seis de este mes, el Patronato Nacional Antituberculoso quedará instalado en Madrid provisionalmente en los locales de la Jefatura Nacional de Sanidad, sitos en la Plaza España, donde deberán en lo sucesivo remitir la correspondencia.

Lo que se hace público para general conocimiento y en particular de los organismos oficiales que tengan relaciones con este Servicio.

Segovia, 4 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2131

Haciendo uso de las facultadas que me están encomendadas, y con las prevenciones legales estatuídas en los artículos 41 y 42 y demás concordantes de la vigente Ley de Caza, he tenido a bien autorizar al Sr. Alcalde de El Espinar para que coloque carne envenenada en la finca sita dentro de dicho término titulada «La Isabela», de la que es arrendatario D. Nicolás Peña Quirós, al objeto de extinguir los animales dañinos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento a fin de evitar desgracias personales.

Segovia, 3 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2132

El Alcalde de Aldeanueva del Codonal, con fecha 29 del pasado mes de Julio, me comunica que se ha unido a la ganadería de ese Municipio una res vacuna de dueño desconocido, cuyas señas son las siguientes:

Una vaca, edad como de seis años, capa nevada, con marca al lado izquierdo, de cuerna abierta.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a los fines prevenidos en vigente reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 4 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

El Alcalde de Valle de Tabladillo, con fecha 27 del pasado mes de Julio, comunica a este Gobierno Civil, que en la carretera de Segovia a Arévalo ha sido hallada una rueda de automóvil con cámara y cubierta, la cual está depositada en esa Alcaldía a disposición de quien acredite ser su dueño.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 4 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2103

Fiscalía Delegada de la Vivienda de Segovia

Con fecha 18 del actual se ha recibido de la Fiscalía Superior de la Vivienda la circular siguiente:

Ampliaciones aclaratorias de las normas sobre la tramitación del servicio de cédula de habitabilidad

Siendo varias las Fiscalías Delegadas que se han dirigido a esta Superior consultando diferentes extremos relacionados con la implantación de la reciente modalidad del servicio de «cédula de habitabilidad», tanto en la manera de interpretar la Orden ministerial de 25 de Mayo, B. O. número 157, del 6 de Junio del corriente año, como la forma de emplear diversos impresos y el significado de ellos, así como también el modo de aplicar la tarifa gradual ordenada por la superioridad, en virtud de tener que reintegrar oportunamente dicho documento por medio de la póliza que ha de llevar cada clase de aquélla, la Fiscalía Superior de la Vivienda tiene el honor de informar a V. I. y a sus Tenencias fiscales y Subdelegaciones, para su debido cumplimiento, lo siguiente:

1.° La cédula de habitabilidad no es un servicio de nueva creación, pues según hace constar la mencionada Orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de Mayo, «fué creada en 16 de Enero de 1937, por la Fiscalía Superior de la Vivienda, con aprobación del Gobernador General del Estado...» Por lo tanto, lo establecido a partir del día 1.° de Julio del año actual, es la modificación de aquélla, teniendo en cuenta el perfeccionamiento derivado de la práctica aprovechando la ineludible y eficaz ocasión de poder aplicarla en toda España.

2.° Tanto el «Libro registro» como los talonarios de cédulas remitidos a las Delegaciones provinciales van, aquél y éstos, con el sello y cajetín de esta Fiscalía, respectivamente. La numeración del «Libro registro» corresponde al que figura en la encuadernación de la cubierta superior del mismo, para después llevar interiormente la casilla reservada a esa finalidad, folio por folio; las cédulas, por el contrario, en lo sucesivo irán numerados todos sus ejemplares, de acuerdo con lo previsto en la Orden circular de la Fiscalía Superior de 30 del pasado Junio.

3.° La exacción de la póliza (o efecto del timbre provisionalmente) con que ha de reintegrarse la cédula de habitabilidad, se realizará para cumplir con carácter único, a fin de percibir legalmente, nunca en efectivo metálico, los derechos de expedición del tal requisito, acreditativo de estar en condiciones de arrendar la vivienda a qne se refiere la cédula en cuestión, con arreglo a la tarifa que se acompaña a la presente circular y que figura adicionalmente en la citada Orden del 25 de Mayo aludido.

4.° Las Fiscalías Delegadas o sus Tenencias fiscales, donde existan éstas, expedirán las cédulas de habitabilidad y llevarán el «Libro registro» en sus indicadas demarcaciones de las capitales de provincia; y las Subdelegaciones de las cabezas de partido, con iguales elementos, las pertinentes a las localidades o poblaciones de su radio de acción judicial.

5.° Los señores Inspectores Médicos, Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad, son, en virtud y consideración de su cargo, Subdelegados de la Fiscalía de la Vivienda, comarcales o locales, bien sean aquéllos de los partidos judiciales y éstos de los Municipios en que presten tal servicio sanitario. Como tales, se servirán cursar las solicitudes que origine la petición de la cédula de habitabilidad, sujetándose a las normas establecidas oficialmente en la Orden circular ya mencionada.

6.° Tomando por base el impreso que con anterioridad utilizaban las Delegaciones para la visita de inspección, ella se realizará, y después de inspeccionada la vivienda, si ésta no precisa correcciones, el Inspector-médico suscribe el impreso (modelo P. O.), con la finalidad de que pueda solicitarse u otorgarse la cédula de habitabilidad, de acuerdo con las llamadas (1) y (2) que al pie del mismo figuran, bajo las características de uno y otro caso.

Cuando a un propietario le sea otorgado la cédula y seguidamente éste presenta contrato de arrendamiento de la vivienda a que corresponda la otorgada, entonces el Inspector-médico suscribe el impreso, (modelo P. O. bis), por conocerse totalmente todos los datos que deben registrarse en dicho documento, debidamente reintegrado con la póliza de la clase prevista en la tarifa ordenada por el Ministerio, comenzando en ese momento su validez total, a cuyo fin se habrá llenado completamente el cajetín fijado al dorso de aquélla.

En la práctica, el que realiza la inspección es el perito Aparejador donde exista, pues los señores Inspectores-médicos, previo informe de aquél, suscribirán los impresos, salvo casos excepcionales en que, por su importancia, conjuntamente proceda realizar la inspección necesaria, como garantía y prestigio del informe emitido y en respetuosa deferencia a dichos funcionarios técnicos de Sanidad.

De lo expuesto puede deducirse que tal como se tramitan los referidos modelos de inpresos se halla prevista cualquier modalidad, puesto que mientras no se conocen los detalles completos que la cédula requiere para su cumplimiento, no se extiende la última parte del citado cajetín, que es en realidad cuando entra en vigor su concesión.

7.° Al comenzar la validez de la cédula, se harán constar los datos pertinentes a la contratación del arriendo que se facilitarán por el propietario, siendo responsable de las acciones que pudieran derivarse de la falta de exactitud en ellos.

8.° La cédula de habitabilidad, es obligatoria para los arrendamientos hechos a partir de su creación, pudiéndose sancionar tantas veces como movilidad hayan tenido las viviendas o locales de permanencia sujetos a ella, a los infracctores del cumplimiento de tal obligación, en la forma que reglamentariamente proceda.

9.° El número de ocupantes que ha de albergar la vivienda cuya cédula se solicite y se conceda definitivamente, le declarará el peticionario o tenedor de la misma, bajo su responsabilidad si le conoce al pedir dicho document), o le proporcionará después con ocasión de obtener la cédula de habitabilidad por empezar a regir su validez, acomodándole sin rebasar la capacidad de la morada.

10. En las localidades pequeñas, el propietario solicitará del Inspector-médico de la misma, la Inspección de la Vivienda del futuro empleo. Hecha ésta se verá.

a) Si la vivienda no necesita correcciones, el propietario solicitará la cédula de habitabilidad y al hacerlo, el Inspector-médico le remitirá el impreso necesario.

b) Si la vivienda es deficiente, el Inspector-médico señalará por escrito las obras que han de ejecutarse, pidiendo acuse de recibo de la orden y plazo concedido; pasado éste, inspeccionará de nuevo y si están bien ejecutadas aquéllas, nos hallaremos en el caso anterior.

Si transcurre el plazo otorgado sin realizar las obras, el Inspector-médico abrirá expediente y dará cuenta al Subdelegado Fiscal, Secretario de la Junta municipal de Sanidad de la cabeza de partido, y éste a su vez, al Ilmo. Sr. Fiscal provincial, quien podrá proponer sanción al Excmo. señor Gobernador civil, por desobediencia.

Los señores Tenientes-Fiscales y Subdelegados de los partidos judiciales, seguirán el mismo procedimiento comunicando sus respectivos casos, a la Delegación provincial con igual objeto.

11. Las cédulas de habitabilidad en los distritos de las capitales y en las cabezas de partido judicial, las suscribirán los señores Tenientes-Fiscales y Subdelegados, por delegación del Ilmo. Sr. Fiscal-delegado en cada provincia.

12. Los modelos de impresos que de ahora en adelante correrá su confección a cargo de las Fiscalías Delegadas, serán utilizados en los siguientes cometidos:

El modelo P. O.—Después de inspeccionar la vivienda.

El modelo P. O. bis.—Al comenzar la validez de la cédula por conocerse todas las características exigidas en ella.

Estos dos modelos irán dirigidos en las capitales y ciudades o pueblos de su demarcación, a los señores Fiscales-Delegados y en todos los demás lugares de su provincia a los señores Inspectores-médicos, Secretarios de la Junta municipal de Sanidad, cursándoles éstos, a través de las Subdelegaciones de la Vivienda en las cabezas de partido judicial.

El modelo S. O.—Parte decenal que darán los Subdelegados locales a los de cabeza de partido judicial, del movimiento habido de cédulas en ese período.

El modelo S. O. bis.—Libro de contabilidad de cédulas que llevarán los Subdelegados de los partidos judiciales.

El modelo S. P. O.—Estados que los Sres. Fiscales Delegados provinciales remitirán mensualmente a la Superior.

El modelo S. P. O. bis.—Partes decenales que enviarán los Subdelegados de partido judicial a los Fiscales provinciales a que pertenezcan aquéllos.

El modelo B. S. P. O.—Libro de registro general de cédulas de habitabilidad.

El modelo B. S. P. O. bis.—Libro de contabilidad de cédula perteneciente a las Fiscalías Delegadas provinciales.

No obstante lo informado, en bien del espíritu y eficacia que contiene el decreto 111, en buena hora otorgado por nuestro excelso Caudillo, cualquier duda o reparo que tengan las Subdelegaciones sobre la más perfecta tramitación de la cédula de habitabilidad, sírvase transmitírmelo seguidamente, para subsanar, sin pérdida de tiempo, lo más conveniente al servicio mencionado.

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los señores Subdelegados Fiscales, Secretarios de las Juntas Municipales de Sanidad e Inspectores Médicos de Asistencia domiciliaria, esperando de su celo el exacto cumplimiento de las normas recibidas de la Superioridad.

Segovia, 27 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Fiscal Delegado de la Vivienda, Antonio Garrido.

Adición condicional de la Orden del Ministerio de la Gobernación, de 25 de Mayo de 1939, «Boletín Oficial» núm. 157, publicada el 6 de Junio del corriente año

TARIFA DE LA CEDULA DE HABITABILIDAD

Clase	Alquiler mensual de la vivienda o edificio ocupado	Tiempo transcurrido desde el alquiler último (que se demostrará presentando la cédula de habitabilidad anterior	Tarifa
1.ª	Hasta 25 pesetas.....	Menos de un año.....	0,50 pts.
2.ª	» » »	Más de un año.....	1,00 »
3.ª	De 25,01 a 50	Menos de un año.....	1,00 »
4.ª	» » »	Más de un año.....	2,00 »
5.ª	De 50,01 a 125.....	Menos de un oño.....	2,00 »
6.ª	» » »	Más de un año.....	4,00 »
7.ª	De 125,01 a 250	Menos de un año.....	4,00 »
8.ª	» » »	Más de un año.....	8.00 »
9.ª	De 250,01 a 500	Menos de un año.....	8,00 »
10.ª	» » »	Más de un año.....	10,00 »
11.ª	De 500,01 en adelante.	Menos de un año.....	12,00 »
12.ª	» » »	Más de un año.....	16,00 »
13.ª	Hoteles, pensiones, casas de huespedes, casas amuebladas, con menos de 25 camas.....		20,00 »
14.ª	Idem, ídem, con más de 25 camas.....		40,00 »
15.ª	Colegios, Internados, Conventos.....		25,00 »

Valladolid, 18 Julio de 1936.-Año de la Victoria.-El Fiscal de la Vivienda, Blas Sierra.

2094

Comisión de Provisión de Escuelas de la provincia de Segovia

Reunida esta Comisión en el día de ayer, acordó la adjudicación de Escuelas a los Maestros ex combatientes que lo solicitaban, en concepto de interinos, en virtud de lo establecido en la O. M. de 6 de Junio último, adjudicaciones que fueron hechas según la relación siguiente:

A don Mariano Rojo Martín, la Escuela unitaria de Adrados.

A don Alejandro Gil Gómez, la Escuela unitaria de Gallegos.

A don Daniel Martín Pascual, la Sección Graduada de Zarzuela del Pinar.

A don Ramón de la Iglesia Siguero, la Escuela unitaria de Navares de Ayuso.

A don Félix Toledano Marugán, la Escuela unitaria de San Rafael (El Espinar).

A don José Gordo Gómez, la Escuela unitaria de Torregutiérrez.

A don Pedro Cardiel Pascual, la Escuela unitaria de Sangarcía.

A don Rufino Heredero Borreguero, la Sección Graduada de Fuenterrebollo.

A don Mateo Polo Marqués, la Escuela unitaria de Laguna de Contreras.

A don Eufemio Gilmartín Francisco, la Escuela unitaria de Vegas de Matute.

A don Mariano Burgos Bergaz, la Escuela unitaria de Mudrián.

Segovia, 2 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—La Secretaria, M.ª del Pilar Welll.—V.º B.º: La Presidenta accidental, M.ª E. Rubio.

RELACION DE MAESTROS que solicitaron la regencia interina de Escuelas en esta provincia, durante la última convocatoria abierta en la última quincena del mes de Mayo, de acuerdo con lo establecido en la O. M. de 20 de Agosto de 1938.

MAESTRAS

Núm. 1. D.ª Dorotea López García, con 14 años, 2 meses y 11 días servicios.
2. — Victoria Escribano Ortega, 14 a. y 23 d.
3. — Sofía García Guerras, 10 a. y 19 d.
4. — Margarita Pedrazuela Rubio, 9 a., 9 m. y 8 d.
5. — Catalina A. Fernández Cáceres, 9 a.
6. — Emilia Galicia Cabrera, 7 a., 3 m. y 19 d.
7. — M.ª del Amparo Herrero Escudero, 6 a., 9 m. y 9 d.
8. — Justiniana Herranz Casado, 6 a., 8 m. y 26 d.
9. — M.ª del Pilar Ramiro Yagüe, 6 a., 8 m. y 26 d.
10. — Juana Nicolás Domingo, 5 a., 10 m. y 23 d.
11. — M.ª Concepción Costa Hernández, 5 a., 5 m. y 27 d.
12. — M.ª Antonia Navarro Rodríguez, 5 a. y 23 d.
13. — Maximina Martín Arranz, 4 a., 8 m. y 8 d.
14. — Benita González Enebral, 4 a., 8 m. y 8. d.
15. — Clara de Santos Díez, 4 a., 8 m. y 4 d.
16. — Oliva Cabrera Alvaro, 4 a., 6 m. y 3 d.
17. — M.ª Dolores Segovia Domingo, 4 a., 5 m. y 13 d.
18. — M.ª Electa Martín Encinas, 4 a., 3 m. y 11 d.
19. — María González Enebral, 4 a., 3 m. y 5 d.
20. — María Higuera Gil, 4 a. y 17 d.
21. — Gregoria López Benito, 3 a., 8 m. y 28 d.
22. — M.ª Soledad Peña Díaz Carrascosa, 3 a., 7 m. y 24 d.
23. — Angeles Donis García, 3 a., 5 m. y 12 d.
24. — Victoria Gómez Redoli, 3 a., 3 m. y 21 d.
25. — Guillermina Guzmán Sánchez, 3 a., 2 m. y 27 d.
26. — Faustina Herrero Sanz, 3 a., 2 m. y 22 d.
27. — Agripina Fernández Borrego, 3 a., 2 m. y 13 d.
28. — M.ª de los Milagros González Enebral, 3 a. y 19 d.
29. — Obdulia de la Cruz Galindo, 3 a. y 5 d.
30. — Crescencia Sabugo Sánchez, 2 a., 11 m. y 12 d.
31. — Dominga Muñoz García, 2 a., 9 m. y 15 d.
32. — Juana de Blas Sebastián, 2 a., 9 m. y 11 d.
33. — Isidora Sanz Tabanera, 2 a., 9 m. y 1 d.
34. — Rafaela López González, 2 a., 8 m. y 6 d.
35. — Rafaela Fisac Pérez, 2 a., 8 m. y 4 d.
36. — Catalina Marcos Hernangómez, 2 a., 7 m. y 25 d.
37. — Natalia Blázquez Paniagua, 2 a., 7 m. y 15 d.
38. — Martina Fisac Pérez, 2 a., 7 m. y 7 d.
39. — Margarita Herrero Gregori, 2 a., 6 m. y 15 d.
40. — Lorenza Huertos Rodrigo, 2 a., 6 m. y 14 d.
41. — M.ª del Carmen Flórez Fermoso, 2 a., 4 m. y 21 d.
42. — Isidra González Aceña, 2 a., 4 m. y 7 d.
43. — Iluminada Esteban García, 2 a., 4 m. y 7 d.
44. — Francisca San Juan Fernández, 2 a., 4 m. y 6 d.
45. — Edmunda Péréz Ruiz, 2 a., 4 m. y 6 d.
46. — Victoria Ruiz Rodríguez, 2 a. y 4 m.
47. — Amalia Prada Correa, 2 a., 3 m. y 28 d.
48. — M.ª Fuencisla Hernández Rivera, 2 a., 3 m. y 8 d.
49. — M.ª de los Angeles Sánchez Hernández, 2 a., 2 m. y 25 d.
50. — Hortensia Sánchez Ledesma, 2 a., 2 m. y 9 d.
51. — Balbina de la Calle Santamaría, 2 a. y 2 m.
52. — M.ª de los Angeles Velázquez del Valle, 2 a. 1 m. y 22 d.
53. — M.ª del Carmen Escudero Sanz, 2 a., 1 m. y 17 d.
54. — Vicenta Moreno López, 2 a., 1 m. y 10 d.
55. — M.ª Cruz Sombría Martín, 2 a. y 1 m.
56. — Angela Bermejo Perlado, 2 a. y 1 m.
57. — Mariana Conejo Bezos, 2 a. y 1 m.
58. — Mercedes Sanchez Jorge, 2 a. y 21 d.
59. — Valentina Mesonero Dimas, 2 a. y 28 d.
60. — Angela Gómez Aparicio, 2 a. y 28 d.
61. — Teodora González Alonso, 2 a. y 15 d.
62. — Gregoria Rivas Martín, 2 a. y 15 d.
63. — Ascensión García Rodríguez, 2 a. y 14 d.
64. — Elvira Sacristán Terradillos, 2 a. y 14 d.
65. — Irene Sancho Escudero, 2 a. y 14 d.
66. — Julia Centeno Olmedo, 2 a. y 13 d.
67. — Julia Hernández Orta, 2 a. y 12 d.
68. — Eutimia Gutiérrez Rodríguez, 2 a. y 7 d.
69. — M.ª Iluminada Lorenzo Amado, 2 a. y 5 d.
70. — Emiliana Provencio Domínguez, 2 a. y 2 d.
71. — Carmen Carbajosa Mancebo, 1 a., 9 m. y 29 d.
72. — Felisa López Pérez, 1 a., 9 m. y 23 d.
73. — Valentina Centeno Astorga, 1 a., 9 m. y 16 d.
74. — Teodora Bueno Romero, 1 a., 9 m. y 9 d.
76. — M.ª Fuencisla Gil Herrero, 1 a., 8 m. y 12 d.
77. — María Martín San Miguel, 1 a., 8 m. y 1 d.
78. — M.ª Pilar Honrubia Serna, 1 a., 6 m. y 3 d.
79. — Engracia T. Lahorra Jiménez, 1 a. y 5 m.
80. — Josefa Casado Díez, 1 a., 4 m. y 8 d.
81. — M.ª del Carmen Rascón Moya, 1 a., 4 m. y 1 d.
82. — Antonina Herranz Herranz, 1 a., 2 m. y 18 d.
83. — Benita Fernández Arribas, 1 a., 2 m. y 14 d.
84. — Aurora López de la Cruz, 1 a., 1 m. y 9 d.
85. — Concesa Nanclares Virgel, 1 a., 1 m. y 3 d.
86. — Victorina Gutiérrez Gómez, 1 a. y 26 d.
87. — Plácida Rubio Rubio, 1 a. y 16 d.
88. — Ovidia González García, 1 a. y 11 d.
89. — Emilia Pérez Martín, 11 m. y 23 d.
90. — Valentina Estébanez Cantalapiedra, 11 m. y 12 d.
91. — M.ª Fuencisla Martín Aparicio, 10 m. y 27 d.
92. — Gregoria Hoyo Hernández, 10 m. y 18 d.
93. — Jacinta Santarén Rodríguez, 10 m. y 3 d.
94. — Juana González Hernández, 9 m. y 15 d.
95. — Francisca Palomo Lozano, 9 m. y 13 d.
96. — Presentación Almarza Escorial, 9 m. y 3 d.
97. — M.ª Cruz García Nieto, 9 m. y 2 d.
98. — Elena Maroto Grande, 8 m. y 18 d.
99. — María Martín Vicente, 7 m. y 18 d.
100. — Elena González Bravo, 6 m. y 15 d.
101. — Feliciana Manteca García, 6 m. y 2 d.
102. — Angelita Tapia García, 5 m. y 6 d.
103. — Enriqueta Martín Holgueras, 25 d.
104. — Augusta Nieto Zurdo, 23 d.

Maestras sin servicios en Escuelas Nacionales

105. D.ª Sagrario Rapado Aguado.
106. — Luisa Terradillos Martín.

Los números 26 y 44 D.ª Faustina Herrero Sanz y Francisca San Juan Fernández, respectivamente, pasarán a ocupar lugar preferente de la lista una vez que justifiquen debidamente el extremo que alegaron para ocupar dicho lugar.

—

D.ª Antonia García Fernández.

D.ª Amparo Iglesia, D.ª Reparada Nieto Peral, D.ª M.ª del Cármen Fernández Cercas, D.ª M.ª Concepción Martín Jinza, D.ª Magdalena Nieto, D.ª Manuela Palacio Rodríguez y D.ª Inocencia Aceña Martín, solicitaron Escuela sin haber presentado ninguna otra documentación.

MAESTROS

Núm. 1 D. Castor García Sanz, 10 años, 8 meses y 15 días.
2 — Bonifacio Tejedor Tejedor, 8 a., 8 m. y 5 d.
3 — Emeterio Martín Martín, 7 a., 1 m. y 5 d.
4 — Luis Muñoz y Muñoz, 4 a., 5 m. y 25 d.
5 — Macario Hernán Velasco, 1 a., 5 m. y 2 d.
6 — Florián de Grado Flor, 1 a., 5 m. y 2 d.

Durante los quince días laborables siguientes de la publicación de esta relación podrán los interesados presentar en la Sección Administrativa, las reclamaciones que estimen procedentes, como asimismo podrán completar la documentación aquellos que no lo hubiesen efectuado, no pudiendo figurar en la lista de aspirsntes, si terminado dicho plazo no la hubiesen completado.

Se hace saber a todas las Maestras solicitantes que no han presentado el certificado correspondiente a su situación son respecto al servicio social, que deben de remitirle antes de comenzar el próximo curso escolar.

Segovia, 2 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—La Secretaria, M.ª del Pilar Vell.—V.º B.º: La Presidente accidental, M.ª E. Rubio.

2128

Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente de Segovia

Se interesa de todas las Comisiones locales, el pronto envío a esta provincial de los padrones de subsidiarios Combatientes y ex Combatientes que cada una tenga y si no los tuviere tiene que mandar un oficio diciéndolo; bien entendido, que esto tienen que hacerlo todos los meses y como más tarde que obre aquí el día 12.

Segovia, 4 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, M. Canser.—V.º B.º: El Jefe de la Comisión provincial, Julio Sarmiento.

SALUDO A FRANCO ¡ARRIBA ESPAÑA!

2117

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Segovia

CIRCULAR NÚM. 15

Por orden del Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, el precio de patatas producídas en esta provincia que ha de regir en la miama a partir de esta fecha, son los siguientes:

Productor, a 0,35 pesetas kilogramo.
Almacenista, a 0,45 ptas. kilogramo.
Al público, a 0,55 ptas. kilogramo.

Segovia, 3 de Agosto de 1939. — Año de la Victoria. — El Delegado provincial, César Caldevilla.

IMPRENTA PROVINCIAL

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Subsecretaria

Disposición referente a las subvenciones consignadas en presupuesto para Asociaciones y entidades no oficiales.

Ilmos. Sres.: Las subvenciones consignadas en el presupuesto de Educación Nacional sólo pueden ser auxilio para los Centros y Asociaciones que realicen una labor patriótica y útil y no tengan medios bastantes para el completo desarrollo de un plan determinado o de conjunto de las actividades sociales.

Si el Estado acude con generosidad a suplir o completar esos medios, ha de hacerlo con plena garantía de eficacia, con seguridad del buen empleo, como premio a una historia y a una labor y aún como acicate para que ellas mejoren o fructifiquen.

Tales principios se oponen a una costumbre que ha de extirparse, la de entregar fondos del Estado, la de otorgar la ayuda oficial libremente, graciosamente, sin asegurarse del pasado, ni adquirir elementos que sean prendas del porvenir.

Es preciso que cuando las subvenciones se concedan, se sepa del modo más completo posible cuáles han sido las actividades de las Asociaciones; ha de conocerse con todo detalle la inversión, los auxilios percibidos y ha de aprobarse un plan para el ejercicio económico a que la subvención pertenece y, en líneas generales, los gastos a que aquélla se destine.

Fundado en tales consideraciones este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las subvenciones consignadas en el presupuesto de Educación Nacional para las distintas Asociaciones y entidades no oficiales no podrán ser libradas sin nueva orden de concesión, dictada con arreglo a los preceptos de esta Orden ministerial.

2.º Las Asociaciones o Centros que pretendan el libramiento de una subvención con cargo al presupuesto de Educación Nacional, deberán acompañar a sus instancias una memoria explicativa de sus actividades de la labor desarrollada en los últimos años, y, muy especialmente, durante el ejercicio anterior. También harán constar los nombres de las personas que constituyan su Junta Directiva.

3.º Acompañarán asímismo un plan de trabajos y el presupuesto aproximado a que han de sujetarse para invertir la subvención solicitada.

4.º Aún en los casos en que la subvención se libre en firme, será requisito indispensable para la concesión de nuevas subvenciones la justificación suficiente de la percibida en el ejercicio anterior.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario, A. Valdecasas.

Sres. Jefes de los Servicios Nacionales de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 10 de Julio de 1939 referente a la intervención de este Ministerio en la aprobación de adquisición de material móvil ferroviario de nueva construcción para entidades y particulares.

A los efectos de que la intervención de los servicios dependientes de este Ministerio pueda llevarse a cabo en forma eficaz, y a fin de que todo el material móvil que circule por la red ferroviaria española reúna las condiciones debidas en cuanto a sus características, resistencia y calidad de los materiales empleados, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las entidades y particulares que traten de adquirir material móvil ferroviario de nueva construcción para circular por líneas de uso público, remitirán por duplicado a la Jefatura del Servicio Nacional de Ferrocarriles, para su aprobación, los proyectos correspondientes, compuestos de memoria, planos, pliego de condiciones técnicas y presupuesto.

2.º Aprobado por dicha Jefatura el proyecto correspondiente, se devolverá un ejemplar al interesado, con las prescripciones que establezcan y con la autorización para fabricar el material de que se trate.

3.º Una vez obtenida la autorización de fabricación, deberá el interesado formular el plan de trabajo, que pondrá en conocimiento de la Jefatura del Servicio Nacional de Ferrocarriles, a los efectos de que por los organismos de él dependientes y capacitados para ello pueda llevarse a cabo la inspección de fabricación del material.

4.º Terminada la construcción del material en la forma ordenada por la Jefatura del Servicio Nacional de Ferrocarriles, no podrá ponerse en circulación por la red ferroviaria española hasta tanto que, a instancia del interesado, se haya obtenido la correspondiente autorización de dicha Jefatura, previo los reconocimientos e informes necesarios.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—Alfonso Peña Boeuf.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Ferrocarriles.

(Del B. O. del E., 23 Julio, n.º 204.)

ORDEN de 27 de Julio de 1939 estableciendo normas para solicitar el ingreso en los Cuerpos de Ingenieros Agrónomos y de Montes.

Ilmo. Sr.: El extravío que pueden haber experimentado las peticiones de ingreso que hubieran presentado los Ingenieros Agrónomos y de Montes en expectación de ingreso en el Cuerpo, unido a que las circunstancias en que se han encontrado, bien ejerciendo obligaciones militares, bien ocultando su personalidad en la zona que estuvo sometida al dominio rojo, aconsejan que en el movimiento de escalas que ha de efectuarse al cumplir el decreto de 15 de Junio de 1938, quede sin efecto el decreto de 20 de Enero de 1935, estableciendo las obligaciones de solicitar el ingreso en el servicio activo del Estado y la de permanencia en el de un año, como mínimo, para poder quedar en situación de supernumerario.

En su consecuencia, este Ministerio ha dispuesto dejar en suspenso transitoriamente el decreto de 20 de Enero de 1925 para aquellas vacantes de Ingenieros terceros de los Cuerpos de Ingenieros Agrónomos y de Montes que hubieran de producirse durante el actual año de 1939.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 27 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—Raimundo Fernández Cuesta.

Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 27 de Julio de 1939 referente a la plaga de la langosta.

Ilmo. Sr.: Es del mayor interés para la defensa de la producción agrícola velar por cuanto de modo directo o indirecto pueda contribuir a su conservación y mejora, alejando la posibilidad de contingencias que una natural previsión pueda fácilmente evitar, y a este fin el cumplimiento de preceptos legales y medidas que aseguren una actuación eficaz en los trabajos de campaña contra la plaga de langosta, será la mejor garantía para los intereses afectados, campaña aún más necesaria, si cabe, en las actuales circunstancias, por la especial situación de terrenos que estuvieron en zonas de guerra y el abandono en que se encontraban muchas de las regiones últimamente liberadas.

El exacto conocimiento de los focos de aovación del insecto, cuyo germen ha de destruirse en la campaña de invierno, exige una especial y rigurosa vigilancia, prevista en el artículo 58 y concordantes de la vigente Ley de plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, que asignan una importante y obligada actuación a las Juntas Locales de Plagas del Campo, y reclaman los deberes que en igual orden incumben a propietarios y colonos, así como la colaboración que han de prestar cuantos por sus cargos oficiales realizan en el campo servicios que permitan contribuir a la información y localización de expresados focos.

Con objeto de llevar a la práctica las medidas de oportunidad y urgencia que en cada momento sea preciso desplegar, dispongo:

1.º Dentro de los dos días siguientes a la publicación de esta Orden, convocarán los Alcaldes a las Junta Local de Informaciones Agrícolas, que por Decreto de 29 de Abril de 1927, sustituye en su cometido a la Junta Local de Plagas del Campo, a fin de establecer la vigilancia que previene el artículo 58 de la Ley de Plagas del Campo, dando cuenta con urgencia al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la existencia de los focos que observen, levantándose acta de los acuerdos de la Junta.

2.º Los propietarios, colonos y cuantos por deberes de su misión oficial están en contacto con el campo (Ingenieros y Ayudantes, Guardia Civil, Guardas Rurales, de Montes etc.), quedan obligados, de acuerdo con el artículo 3.º de la Ley, a dar conocimiento de la existencia de la plaga a las Juntas Locales, colaborando a su cometido.

3.º Tan pronto como los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas reciban denuncias de las Juntas Locales, procederán con el personal a sus órdenes a realizar los trabajos e informaciones oportunas, para que, con el auxilio de las mencionadas Juntas exigir después, conforme lo preceptúa el artículo 60 de la Ley, a los propietarios y colonos, en su caso, y dentro de la primera quincena de Agosto, una relación de las hectáreas que en las propiedades y fincas que exploten estén infectadas por existir vocación, y en la que manifiesten si están dispuestos a los trabajos de extinción por contar con medios para ellos, pues de no hacer la declaración de terreno infecto, se les impondrá la multa de 50 a 500 pesetas, que determina el mencionado artículo 60, sin exceptuar a los funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado, así como a los Ayuntamientos y Empresas de ferrocarriles por cuantos sean de su propiedad, concesión o administración.

4.º Las Juntas Locales procederán con la mayor escrupulosidad al acotamiento de terrenos infectados, conforme determina el artículo 60, para que en todo momento pueda ser comprobado por el personal agronómico. La relación de los terrenos acotados por las Juntas, por contener germen de langosta, estará terminada, sin excusa ni pretexto alguno, el día 31 de Agosto próximo y remitida por la Sección Agronómica correspondiente al Servicio Nacional de Agricultura antes del 10 de Septiembre siguiente.

5.º Considerados los trabajos de vigilancia y acotamiento de los terrenos como preparatorios de la campaña de extinción necesaria, los gastos que ocasione tal labor serán incluídos en el presupuesto que autorizan a formular los artículos 70 y 71 de la Ley de Plagas, presupuesto cuya confección será obligatoria en los términos municipales donde se compruebe la plaga. A tal fin, las Juntas Locales remitirán la propuesta de los mencionados gastos a la Sección Agronómica provincial, para, una vez informados por el Ingeniero Jefe de la misma en el plazo de tres días, someterlos a la aprobación del Gobernador civil.

No obstante la resolución que proceda, y sin esperar a su resultado, las Juntas no podrán demorar por motivo alguno el servicio de vigilancia a que están obligados por la Ley, y la negligencia o el abandono en el cumplimiento de sus deberes serán sancionados con la multa de 100 a 500 pesetas, que determina el artículo 58.

6.º Por los Gobernadores civiles se procederá inmediatamente a la publicación de la presente orden en el *Boletín Oficial* de la provincia, y se impondrán cuantas multas y sanciones autoriza la legislación vigente a quienes no cumplan los terminantes preceptos de la Ley.

7.º Por el Servicio Nacional de Agricultura se dictarán las normas complementarias a las Secciones Agrónomicas para la más urgente y eficaz aplicación de esta orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 27 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—Raimundo Fernández Cuesta.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura.

ORDEN de 28 de Julio de 1939, señalando precios para los abonos nitrogenados de importación.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de ese Servicio Nacional de Agricultura para la fijación del precio de venta de los abonos nitrogenados de importación,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los precios de venta, por 100 kilos, peso bruto por neto, para mercancía envasada en sacos, pago al contado y partidas menores de 10 toneladas, se fijarán a base de los siguientes datos:

Precio base sobre vagón puerto de importación:

Sulfato amónico, 34,00 pesetas.
Nitrato de Chile, 33,95 id.
Nitrato de cal, 33,95 id.

Portes y almacenajes: Por ambos conceptos se incrementarán las anteriores cotizaciones en los que materialmente se devenguen por f. c. desde origen a estación destino, más el porte carretero para los trayectos en que no existe f. c.

Por descargue, cargue, acarreos, apilado y almacenaje se podrá aumentar un máximo de 0,50 pesetas por 100 kilos.

Gastos del vendedor mayorista:

Por gestión, anticipos, gastos varios y beneficios del mayorista distribuidor se incrementará el precio base a 1,50 pesetas por 100 kilos.

Gastos del revendedor detallista: Por análogos conceptos de revendedor detallista, se añadirá 0,50 pesetas por 100 kilos.

Recargos y bonificaciones: Se percibirá o concederán los habituales según consumo, así como por entrega sobre almacén origen, en su caso.

Artículo 2.° Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, a base de las cantidades consignadas en el artículo anterior, fijarán los precios que en cada mercado habitual de su provincia deban regir para las compras de dichos abonos por los agricultores, dándoles la debida publicidad en el *Boletín Oficial* y en la prensa de la provincia.

Artículo 3.° Queda encomendada a las Secciones Agronómicas la vigilancia de dichos precios, así como la de la distribución y empleo de dichos abonos, según las instrucciones que reciban del Servicio Nacional de Agricultura.

Dios guarde V. I. muchos años.

Burgos, 28 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—Raimundo Fernández Cuesta.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultnra.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 21 de Julio de 1939 determinando normas para el desarrollo de los planes de estudios en las Escuelas Superiores de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Próxima la reanudación de las actividades docentes en las Escuelas Superiores de Trabajo, después del tiempo en que estuvieron en suspenso las enseñanzas en dichos Centros, es de necesidad dictar las normas precisas para que sus planes de estudios puedan desarrollarse sin entorpecimientos.

Existiendo en las Escuelas Superiores de Trabajo, como consecuencia de un largo período de tiempo en que no se han cubierto las bajas producidas en su profesorado, un gran número de vacantes en las plantillas de su personal docente mientras se estudia la reorganización de estos Centros es conveniente que, de manera temporal, continúen en suspenso las enseñanzas de Auxiliares y Técnicos en un reducido número de estas Escuelas.

Es necesario, asimismo, acelerar la capacitación profesional de los alumnos que concurren a estos Centros, al objeto de proporcionar a las distintas industrias el personal técnico indispensable para atender a la reconstrucción de nuestra Patria, a la vez que se facilita a los alumnos el medio de recuperar el tiempo en que, con todo fervor y entusiasmo estuvieron dedicados al servicio de las armas, sin que, por ello, pierda eficacia la preparación a que han de someterse y contando, asimismo, con el esfuerzo y apoyo de todo el Profesorado, a quien, con la organización de los cursos abreviados que se establecen, se le exigen también un mayor rendimiento en su labor docente.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° En las Escuelas Superiores de Trabajo de Alcoy, Béjar, Cartagena, Gijón, Las Palmas, Linares, Madrid, Málaga, Sevilla, Tarrasa, Valencia, Valladolid, Vigo y Zaragoza, se organizarán normalmente las enseñanzas de Auxiliares y Técnicos industriales para el curso 1939-40, a partir de 1.° de Octubre próximo, matriculándose en las primeras los alumnos que hubiesen terminado en el actual curso de 1938-39 la formación del Maestro industrial o aprobado las asignaturas que se exigen a los Bachilleres; y en las segundas, los que en este último curso terminaron los estudios de Auxiliares industriales.

Artículo 2.° En dichas Escuelas Superiores se organizarán paralelamente, cursos abreviados para las mismas enseñanzas, cuya duración abarcará desde el 15 de Septiembre de 1939, hasta el 31 de Enero de 1940 y del 10 de Febrero al 15 de Julio de 1940. En estos cursos podrán matricularse los alumnos que lo hubiesen estado ya o hubiesen podido estarlo legalmente en los cursos de 1935-36, 1936-37, 1937-38 y 1938-39, siempre que hubiesen prestado servicios militares, salvo aquellos que no hubiesen podido prestar éstos por no estar obligados a ello o por causas ajenas a su voluntad, que serán apreciadas por los Directores de los respectivos Centros. Durante dichos cursos no se contarán otras vacaciones que las fiestas religiosas de precepto, las nacionales, los días comprendidos del 23 de Diciembre al 1.° de Enero y del Domingo de Ramos al de Resurrección.

Artículo 3.° En la última quincena del mes de Agosto venidero, se admitirán inscripciones de matrícula a aquellos alumnos a quienes falte, como máximo, tres asignaturas de las que se exigen a los Bachilleres para su ingreso en las enseñanzas de Auxiliares industriales o para completar curso de esta última Formación o de la de Técnico industrial. Los exámenes se verificarán en la primera quincena del mes de Septiembre siguiente. Igualmente, los alumnos que tuvieran aprobadas en el curso 1935-36 todas las asignaturas que constituyen las formaciones del Auxiliar o del Técnico industrial, podrán solicitar la realización de los ejercicios que señala la R. O. de 19 de Julio de 1929 para la obtención del título correspondiente.

Artículo 4.° En este mismo período serán admitidos a examen de todas las asignaturas en que figurasen inscriptos los alumnos que hubiesen estado matriculados en el curso de 1935-36 y no se examinaron por cualquier causa, quedando los que se encontrasen en este caso, exentos de nuevo pago de matrícula.

Artículo 5.° Los alumnos que venían realizando sus estudios en cualquiera de las Escuelas en donde no se reanudan las actividades docentes podrán seguir sus cursos en cualquiera de las restantes en las condiciones que establece el artículo 45 y siguientes del estatuto vigente para los alumnos libres. Las Escuelas de procedencia extenderán, exentas del pago de todo derecho, las certificaciones oficiales necesarias para que dichos alumnos formalicen sus matrículas en la Escuela en donde deseen reanudar sus estudios.

Artículo 6.° El Profesorado de las Escuelas en que se mantiene la suspensión de las enseñanzas continuará sus actividades docentes en la Escuela Elemental de la misma localidad. No obstante, aquellos que voluntariamente lo soliciten, podrán ser destinados al mismo grupo de enseñanza de que son titulares, y se encuentre vacante, en cualquiera de las Escuelas en que se reanudan las actividades escolares. La petición la cursarán a este Ministerio, expresando al margen de la instancia y por el orden en que las prefiera, las Escuelas a donde desee pasar a prestar sus servicios.

Artículo 7.° Si después de hechas las adscripciones de Profesorado a que se refiere el artículo anterior quedase incompleta la plantilla de Profesorado de las Escuelas abiertas a la enseñanza, los Directores respetivos elevarán la propuesta para cubrir las vacantes que existieran ajustándose a los preceptos reglamentarios. También podrán hacer la propuesta de Auxiliares meritorios para el curso 1939-40. Estos nombramientos serán, en todo caso, provisionales y su duración alcanzará tan sólo el curso citado.

Artículo 8.° En aquellas Escuelas en que las condiciones de los locales y la situación del Profesorado lo permita, se organizarán cursillos de intensificación y preparación durante el actual período de vacaciones. Estos cursillos darán comienzo en la fecha que acuerden los respectivos Directores.

Artículo 9.° Los Directores de las Escuelas cuidarán bajo su responsabilidad de que las enseñanzas alcancen la eficacia indispensable en todos sus aspectos teóricos, prácticos y de laboratorio, adoptando con todo celo y energía las medidas necesarias para que llenen dicha finalidad.

Artículo 10. Por la Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanza Profesional y Técnica, se dictarán las normas que considere oportunas para el mejor cumplimiento y aplicación de esta orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.— Tomás Dominguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanza Profesional y Técnica.

(Del B. O. del E., 30 Julio, n.° 221).

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Servicio Nacional de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Concediendo un plazo a los detentadores de servicios provisionales de Transportes Mecánicos por carretera de las clases A y B para que soliciten de las Jefaturas de Circulación y Transportes por Carretera lo que se indica.

No obstante el carácter temporal con el que fueron autorizados en su día, subsisten con la denominación de provisionales clases A y B, numerosos servicios de transportes mecánicos por carretera de los que se establecieron en los años de 1924 y siguientes, cuya subsistencia, lejos de estar amparada en motivo legal alguno, constituye una infracción continuada de los preceptos que regulan la materia y una situación privilegiada aun con relación a los servicios de exclusiva, puesto que los provisionales de referencia vienen funcionando desde hace varios años con los derechos de los definitivos y sin las obligaciones de éstos, lo que en todo caso les compensó con ventaja de cualquier perjuicio que pudieran invocar por haberse suspendido los expedientes de concesión definitiva que hubieran instado.

Por todo ello, ante la necesidad de restablecer el imperio de las disposiciones vigentes,

Esta Jefatura Nacional, extremando el respeto a situaciones de hecho incompatibles con la ley y con el interés público, acuerda conceder a los detentadores de servicios provisionales de clase A y B un plazo de 30 días contados desde la publicación del presente en el *Boletín Oficial del Estado*, para que soliciten de las Jefaturas de las Inspecciones provinciales de Circulación y Transportes por Carretera, que radican en las Jefaturas de Obras Públicas correspondientes, si se trata de servicios provisionales, y de esta Nacional si fuesen interprovinciales, la substitución de los mismos por «tolerados», con las condiciones del Decreto de 8 de Abril de 1936, y la especial de conducir gratuitamente la correspondencia, lo que se hará constar por nota a continuación del expediente respectivo, que producirá automáticamente el efecto de la substitución; bien entendido, que transcurrido el referido plazo, serán anulados definitivamente sin recursos ulterior.

Madrid, 4 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de Ferrocarriles, Gregorio Pérez Conesa.

(Del B. O. del E., 14 Julio, n.° 195.)

2063

Gobierno Civil de la Provincia

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste porcina, en el ganado porcino perteneciente al Ayuntamiento de San Martín y Mudrián, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Las porquerizas del propietario.

Zona declarada sospechosa: Todo el término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XL del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

2064

En cumplimiento de la dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de carbunco bacteridiano en el ganado vacuno perteneciente al Ayuntamiento de Campo de San Pedro, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: La zona en que pasta el ganado de la localidad.

Zona declarada sospechosa: Todo el término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XVI del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y generales del mismo.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores, para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 1.° de Agosto de 1939. — Año de la Vicioria.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

Gobierno Civil de la Provincia de Segovia 2075

RELACIÓN de licencias de uso de armas de caza y para cazar, de galgo, hurón, pájaros, etc., que han sido concedidas durante el mes de Julio último, y que se publica de conformidad con lo ordenado en la disposición 4.ª de la vigente ley de caza de 1902 y en el párrafo 3.º del artículo 6.º del reglamento de 3 de Julio de 1903, dictado para aplicación de la ley:

NÚM.	DIA	NOMBRES Y APELLIDOS	Edad	VECINDAD
581	1	Amós Santos García	30	Aguilafuente.
582	1	Fileto Rodríguez Arribas	52	Juarros de Riomoros.
583	1	Eutiquio Rubio Rodríguez	48	San Rafael.
584	1	Pedro Galindo Miguel	45	Fuentepiñel.
585	1	Alvaro Gómez Núñez	53	Idem.
586	1	Lorenzo Plaza Rico	42	Hontoria.
587	1	Eustaquio Plaza Rico	38	Idem.
588	1	Eusebio Arranz Muñoz	49	Segovia.
589	1	Julián Fuente Rodríguez	47	Valtiendas.
590	1	Albino de Frutos Nevado	34	Bernardos.
591	1	Frutos Gilarranz Sanz	60	Orejana.
592	1	Gregorio Mínguez Hernanz	54	Idem.
593	4	Fernando Sacristán Monjas	31	Garcillán.
594	4	Francisco de la Villa Carretero	48	Segovia.
595	4	Manuel Sebastián Arranz	51	Fuentesoto.
596	4	Leandro Esteban Sanz	61	Segovia.
597	4	Máximo Hebrero Rodríguez	43	Fuente de Santa Cruz.
598	4	Cándido Rojo Burgos	52	Sacramenia.
599	4	El mismo	52	Idem (Lic. de un galgo).
600	6	Blas Gutiérrez de la Cruz	44	Moral de Hornuez.
601	6	Luis Moreno María	65	Monterrubio.
602	6	Eustasio de la Cruz Almendáriz	32	Moral de Hornuez.
603	6	Ulpiano Alvarez Moreno	38	Monterrubio.
604	6	Antonio Sacristán Alonso	37	Segovia.
605	6	Bernardo Minguela Morales	27	Narros de Cuéllar.
606	6	Alejandro Cuadrado Peña	47	Honrubia de la Cuesta.
607	6	Gabriel Santos García	48	Torre Val de San Pedro.
608	6	Demetrio Serrano Vallejo	44	Segovia.
609	6	Leoncio Merino Palomares	42	Laguna Rodrigo.
610	6	Pedro González López	42	Segovia.
611	6	Antolín San Bruno de Santos	59	Cantalejo.
612	6	Celedonio San Bruno Fresneda	54	Idem.
613	6	Eustoquio Fernández Rodríguez	32	Segovia.
614	6	Cosme de Diego Romero	73	Hontalbilla.
615	6	Rafael de la Fuente Andrés	35	Sacramenia.
616	6	Vicente Sanz de Frutos	57	San Pedro de Gaíllos.
617	6	Pedro Alvarez de la Nava	60	Monterrubio.
618	6	Antonio Heras Carbajo	35	Segovia.
619	10	César Caldevilla Carnicero	36	Idem.
620	10	Santos Escudero Martín	39	Languilla.
621	10	Anatolio Pérez Jorge	29	Bercial.
622	10	Vicente Fernández Vidaurreta	71	Segovia.
623	10	Estanislao de Lucas Pozo	39	Idem.
624	10	Julio Rivilla Sanz	42	Marugán
625	10	Florentino Viñuela Castañón	54	Segovia.
626	10	Félix Garcisánchez García	46	Sangarcía.
627	10	El mismo	46	Idem.
628	10	Pedro Arévalo Pascual	35	Carbonero el Mayor.
629	10	Pedro Garcimartín Fernández	30	Ituero y Lama.
630	10	Ciriaco Alvarez Frutos	33	Idem.
631	10	Urbano García Garcimartín	41	Idem.
632	10	Félix Velasco Ortega	50	Cuéllar.
633	10	Pascual Gómez de Frutos	44	Puebla de Pedraza.
634	10	José Hernanz Sancristóbal	36	El Espinar.
635	10	Paulino Muñomel Esteban	27	Idem.
636	10	Juan Goméz Gómez	40	Segovia.
637	10	Melitón Arranz de la Fuente	32	Sepúlveda.
638	10	Juan Rivada Sanz	42	Segovia.
639	10	Julio Manrique Gil	56	Escobar de Polendos.
640	10	Telesforo del Barrio de la Calle	32	Otero de Herreros.
641	10	Victor Herrero Asenjo	59	Segovia.
642	10	Valeriano García de Dios	30	Riaguas de San Bartolomé.
643	10	León Alvaro Alvaro	42	Segovia.
644	10	Macario de la Fuente Gómez		El Espinar (Lic. de un hurón).
645	12	Lucio Roldán Esteban	50	Segovia.
646	15	Benigno Sanz García	56	Villacastín.
647	15	Felipe García Sanz	52	Condado de Castilnovo.
648	15	Santiago Vázquez Martín	30	Cuéllar.
649	15	Apolinar Fernández Aragoneses	33	Ituero y Lama.
650	15	Valentín Monedero Magdaleno	42	Villaverde Iscar.
651	15	Isidoro Esteban San Frutos	43	Segovia.
652	15	Clemente de Pablos Perlado	39	Idem.
653	15	Tomás García Montes	46	Idem.
654	15	Leandro Jurjo López	52	Idem.
655	15	Felipe Martín García	45	Mata de Cuéllar.
656	15	Benito Llorente de Frutos	37	Hoyuelos.
657	15	Carlos Fernández Alonso	46	Santiuste S. J. Bautista.
658	15	Luis Agueda Arranz	31	Riaguas de San Bartolomé.
659	15	Aurelio Bernárdez Martí	45	Turégano.
660	15	Vicente Herrero Velasco	52	Cabañas de Polendos.
661	15	Braulio Palomares Lázaro	43	Carbonero el Mayor.
662	15	Francisco Barroso Barroso	39	Cabañas de Polendos.
663	15	El mismo	39	Idem.
664	15	Máximo Barroso Gil	32	Cabañas de Polendos.
665	15	Antolín Useros Gil	43	El Espinar.
666	15	Patricio Serrano Barreno	34	Valdeprados.
667	15	Antonio Torres Esteban	36	El Espinar.
668	15	Dionisio Valero Mariana	57	Olombrada.
669	15	Armindo Esteban Monterrubio	55	Idem.
670	15	Manuel de Pablos Francisco	38	Valdeprados.
671	15	Félix Otero Rascón	34	Idem.
672	15	Telesforo Otero del Barrio	70	Idem.
673	15	Alejandro Otero Prieto	53	Fuentemilanos.
674	15	Isaías Gila Pastor	33	Valdeprados.
675	15	Martín Arranz Madroño	38	Sanchonuño.
676	15	Juan Carretero Vera	43	Segovia.
677	15	Maximino Alambillaga Tabanera	42	Idem.
678	15	Miguel Moreno Briz	35	Nava de la Asunción.
679	15	Jerónimo Gómez Alonso	28	Segovia.
680	15	Victoriano Gómez Alonso	34	Idem.
681	15	Celedonio Sanz Barrero	42	Vegas de Matute.
682	15	Marcelino Gallego Pereda	44	Carrascal de la Cuesta.
683	15	Vicente Martín Martín	47	La Cuesta.
684	15	Angel Esteban Fernández	37	Fuente el Olmo de Iscar.
685	15	Máximo Arribas de Frutos	38	Domingo García.
686	15	Julio González Esteban	46	Rapariegos.
687	15	Moisés Escudero Esteban	62	Idem.
688	15	Isidoro López Manso	66	Chañe.
689	15	Felicísimo Madroño Expósito	39	Cantalejo.
690	15	Braulio Hernando Cano	35	Aldeasoña.
691	15	Angel Jiménez Cano	44	Fuentidueña.
692	15	Lázaro Bermejo Arranz	46	Sacramenia.
693	15	Víctor Parra Carravilla	30	Aldeanueva de la Serrezuela.
694	15	Roque Alvarez Aparicio	43	Monterrubio.
695	15	Bibiano Sanz Aránguez	38	Segovia.
696	15	Isidro Calderero González	27	Idem.
697	15	Rufino Chavez Pérez	31	Idem.
698	15	Pedro Gutiérrez Carrillo	45	San Ildefonso.
699	19	Claudio Bernardos Rodríguez	36	Segovia.
700	19	Isidoro Hernando Aylagas	55	Idem.
701	20	Gregorio Gómez Suárez	46	Idem.
702	20	Valentín García Morato	57	Santa Marta del Cerro.
703	20	Gabino Páez Parra	49	Aldeanueva de la Serrezuela
704	20	Francisco Perlado Parra	27	Idem.
705	20	Daniel Hernánz Hernánz	51	Aldeanueva del Monte.
706	20	Cayo Bartolomé Cristóbal	32	Aldeanueva de la Serrezuela.
707	20	Crescenciano Carravilla Perlado	39	Idem.
708	20	Francisco Vicente Melero	39	Torreadrada.
709	20	Marcelino Carravilla Carravilla	27	Aldeanueva de la Serrezuela.
710	20	Benito Moreno García	18	Fuentepelayo.
711	20	Felipe Martín Manrique	34	Segovia.
712	20	Lorenzo-Luis Martín Manrique	29	Idem.
713	20	Clemente Peña García	67	Idem.
714	20	Tomás García Martín	44	San Ildefonso.
715	20	José Morales Quintas	24	Segovia.
716	20	Mariano Sacristán Pérez	47	Perorrubio.
717	20	Mariano Hernanz Herrero	65	La Higuera.
718	20	Enrique Miguel Mediero	32	Bernúy de Porreros.
719	20	Julián Gil Martín	38	Segovia.
720	20	Gregorio Vicente Díez	34	Nava de la Asunción.
721	20	Ambrosio de Frutos Fernández	42	Ortigosa del Monte.
722	20	Santiago Sanz París	48	Grajera.
723	20	Genaro de Diego Cristóbal	59	Adrada de Pirón.
724	20	Luis Vírseda Arribas	58	Veganzones.
725	20	Nazario Arribas Martín	48	Fresno de Cantespino.
726	20	Ciriaco de Grado Bahón	58	Grado del Pico.
727	20	Ramón Bravo Sanz	28	Idem.
728	20	Víctor Nieto Ortega	36	Idem.
729	20	Felipe Herranz Arnanz	39	Sotillo.
730	20	José García de Andrés	38	Segovia.
731	20	Cregorio I. Borreguero González	31	Turégano.
732	20	Saturnino Rodríguez Cifuentes	29	Segovia.
733	20	Felipe Giménez Díaz	41	Idem.
734	20	Carlos López Moragas	80	Santibáñez de Ayllón.
735	20	Justo Pérez Sastre	63	Bercial.
736	20	Conceso de Pedro Galán	33	Villoslada.
737	20	Antonio Martínez Pérez	35	Segovia.
738	20	Rafael de Pablos Gilpérez	28	Hontanares de Eresma.
739	20	Paulino Gómez Llorente	57	Abades.
740	20	Petronilo Posadas Alonso	33	Navares de Enmedio.
741	20	José Gil de Frutos	36	Idem.
742	20	Inocente Guijarro Muñoz	31	Idem.
743	20	Nicomedes González Asenjo	52	Santa Marta del Cerro.
744	20	José María García Martín	35	San Ildefonso.
745	20	Luis López Cardiel	47	Hontanares de Eresma.
746	20	Millán Vieco Carreras	41	Idem.
747	20	Manuel Sánchez Rodríguez	34	Navas de Oro.
748	20	Timoteo de Diego Francisco	28	Adrada de Pirón.
749	20	Leoncio Cañas Mateos	31	El Espinar.
750	20	Secundino Melero González	31	Cuevas de Provanco.
751	26	Maximino Gutiérrez Rupérez	37	Honrubia de la Cuesta.
752	26	Maximino Lucas López	73	Montejo de Arévalo
753	26	Martín Alvarez de Frutos	37	Cantimpalos.
754	26	Siro Escorial Escoriál	44	Segovia.
755	26	Jorge Vargas Muñoz	64	Vallelado.
756	26	Germán Rueda Rincón	28	Segovia.
757	26	Gregorio Fuentes Heredero	49	Cantimpalos.
758	26	Benito de la Calle González	53	Vallelado.

759	26	Cosme Cañas de Pablos	41	Oorejana.
760	26	Honorio Gómez Calle	53	Fuente de Santa Cruz.
761	26	El mismo	53	Idem. (Licencia un galgo).
762	26	Florentino Matamala García	29	Muñoveros.
763	26	Hermenegildo Frías Sanz	50	Puebla de Pedraza.
764	26	Luciano Lafuente Rodríguez	38	La Losa.
765	26	Gabriel Martín Cabrero	45	Ste. S. J. Bautista.
766	26	El mismo	45	Idem. (Licencia un galgo).
767	26	Pablo Cogorro Hernández	43	San Rafael.
768	26	Juan Polo Matesanz	59	Idem.
769	26	Ambrosio Barral González	35	Idem.
770	26	Gregorio Cerveró Gómez	44	Segovia.
771	26	Santiago Galindo Martín	32	Idem.
772	26	Félix Gordillo Ruíz	32	Turégano.
773	26	Santiago Montalvo Mesonero	36	Santa María de Nieva.
774	26	Germán García Fernández	28	Riaza.
775	26	Eleuterio García Muñoz	61	Mata de Cuéllar.
776	26	Gonzalo Escorial Escorial	32	Santa María de Nieva.
777	26	Inocente Casla Burgos	57	Perorrubio.
778	26	Ignacio Gómez Pesquera	29	Palazuelos.
779	26	Eustaquio de San José Esteban	28	Pedraza.
780	26	Claro Cardiel Merino	46	Escalona del Prado.
781	26	Federico Rodríguez Martín	33	Fuentesaúco de Fuentidueña
782	26	Anastasio Pérez de Andrés	30	Valdeprados.
783	26	Lorenzo Valverde Gozalo	67	Fuentepiñel.
784	26	Luis Fernández Pozo	23	Valsaín.
785	26	Ramón de la Fuente Gómez	40	El Espinar.
786	26	Claudio García González	33	Valsaín.
787	26	Isidro Pérez Sastre	59	Ochando.
788	26	Cristino Martín del Castillo	47	Riaguas de San Bartolamé.
789	29	Mariano Ovillo Arratia	56	Villaverde de Iscar.
790	26	Lorenzo del Pozo Tejedor	37	Abades.
791	26	Alfredo Pindado Serrano	51	Codorniz.
792	26	Victoriano Suárez Prieto	42	Segovia.
793	26	Germán Martín de Frutos	43	Escobar de Polendos.
794	26	Pedro Morales Roldán	63	Veganzones.
795	26	Gerardo Agüero Sanz	49	Aldeanueva del Codonal.
796	26	Rafael Aliende Molina	47	Abades.
797	26	Luis García Sancho	37	Montuenga.
798	26	Mauricio Escudero Martín	50	Fuente de Santa Cruz.
799	26	Mariano Herranz Perlado	55	Aldea Real.
800	26	Ignacio García Martín	20	Segovia.
801	26	Jesús Gómez Martín	44	Aldea Real.
802	26	Ricardo Rodríguez Sainz	53	Campo de San Pedro.
803	26	Emilio Vegas Castaño	54	Montuenga.
804	26	Sebastián Bravo Ortiz	49	Sepúlveda.
805	26	Dionisio Conde Arandilla	42	Mozoncillo.
806	26	Luciano Martín de Andrés	36	Muñopedro.
807	26	Mariano Galindo Valle	51	Nava de la Asunción.
808	26	José Mínguez Arranz	45	El Muyo.
809	26	José Pérez Cubillo	43	Idem.
810	26	Mariano Liceras Pérez	44	Idem.
811	26	Vicente Hernández Gallego	31	San Cristóbal de la Vega.
812	26	Bonifacio Fernández Fernández	40	Mozoncillo.
813	26	Francisco Fernández Bermejo	33	Idem.
814	26	Pedro de la Calle Benito	50	Torre Val de San Pedro.
815	26	Marcos de la Calle Alonso	57	Coca.
816	28	Alejandro Alvarez Matesanz	53	Cuéllar.
817	29	Francisco López Manso	26	Carbonero el Mayor.
818	29	Mariano Herrero Manso	33	Idem.
819	29	Pablo Rodríguez Quiza	33	Idem.
820	29	Emilio Herranz Herranz	56	Nava de la Asunción.
821	29	Matías Escribano Ortega	59	Zarzuela del Pinar.
822	29	Antonio Paredes Expósito		Segovia.
823	26	Casimiro García Arribas	34	Idem.
824	29	Pedro Palomo Moreno	50	Santa María de Nieva.
825	29	Dámaso Nieto Fernández	54	Muñoveros.
826	29	Mauricio Bermejo Artiaga	29	Muñopedro.
827	29	Francisco Pacheco Frutos	54	La Losa.
828	29	Pedro Pacheco de Frutos	47	Idem.
829	29	Abilio Arroyo Alonso	31	Segovia.
830	29	Pedro José Moreno Peñas	45	Idem.
831	28	Luciano Eliseo Sta. María Maeso.	47	Aguilafuente.
832	29	Segundo Pascual Acebes	62	Dehesa Mayor.
833	29	Leocadio Bermejo Herrero	34	Segovia.
834	29	Juan Cardona Alonso	47	San Ildefonso.
835	29	Elías Martín Valle	43	Segovia.
836	29	Mariano Rojo Canora	58	Martín Muñoz de las Posadas.
837	29	Ramón Aragón Minguela	42	Dehesa Mayor.
838	29	José María Fernández Teresa	37	Segovia.
839	29	Antonio Sanz Martín	42	Veganzones.
840	29	Carlos Barroso Gómez	44	Arevalillo de Cega.
841	29	Eladio de Andrés Herranz	45	Samboal.
842	29	Manuel Bravo Muñoz	47	Segovia.
843	29	Jonás Rujas Casas	33	Migueláñez.
844	29	Mariano Alonso de Frutos	38	Ortigosa del Monte.
845	29	Clemente Alonso de Frutos	31	Idem.
846	29	Antonio Barral González	52	Turégano.
847	29	Fidel Cobas García	35	Carbonero el Mayor.
848	29	Pedro Cobas López	61	Idem.
849	29	Miguel Fernández Dueñas	33	Ortigosa del Monte.
850	29	Valeriano Pilar Lozano	34	Campo de Cuállar.
851	29	Mariano de Santos Alvarez	46	Idem.

Segovia, 1.° de Agosto de 1939.--Año de la Victoria.—*El Gobernador civil*, JOSÉ MALCAMPO Y FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1903

ITUERO Y LAMA

Habiendo aparecido en este término las reses lanares que a continuación se expresan, se hace público para que el que acredite ser su dueño pase a recogerlas y abone los gastos causados; pasados quince días del hallazgo sin recogelas, se venderán en pública subasta con arreglo al reglamento de reses mostrencas vigente.

Señas de las reses:

Cinco ovejas merinas blancas con marca P. y D. de almazarrón, con las orejas rasgadas.

Dos ovejas merinas negras, con la misma marca.

Ituero y Lama, 24 de Julio de 1939. —Año de Victoria.—El Alcalde, Santiago Garcimartín.

1980

ESCALONA DEL PRADO

Don Francisco Barba Montarelo, Recaudador agente ejecutivo encargado de la recaudación de cuantos valores sean girados por el Ayuntamiento de Escalona del Prado.

Hago saber: Que la cobranza en periodo voluntario de los contribuyentes vecinos del mismo tendrá lugar de acuerdo con la autoridad local los días 7, 8 y 30 del próximo mes de Agosto, en la sala del Ayuntamiento de dicho pueblo, cobrándose solamente el primer semestre de utilidades y suertes.

A cuyo fin invito a los contribuyentes por indicado concepto se pongan al corriente en el pago en dichos días; pues pasados que sean sin hacer efectivos sus descubiertos, les serán exigidos con el recargo de único grado que previene el estatuto de recaudación vigente.

Dado en Escalona a 26 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Recaudador, Francisco Barba.—V.° B.°: El Alcalde, Francisco Delgado.

1947

VALDEVACAS Y GUIJAR

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 5 de los corrientes, acordó aprobar y fijar definitivamente las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de 1937 y 1938, sobre las cuales no se ha presentado reclamación alguna en los quince días que han estado expuestas al público, según previene el artículo 579 del estatuto municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos que se determinan en el artículo 131 del reglamento de hacienda municipal vigente en esta materia.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se expide la presente en El Guijar, a 22 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Anastasio de Antonio.

1919

SANCHONUÑO

Por la Comisión de hacienda municipal, se ha propuesto al Ayuntamiento la habilitación de un suplemento de crédito de dos mil quinientas noventa y siete pesetas y doce céntimos, con imputación a los capítulos 6, 1, 1-6, 1, 2-6, 1, 2-6, 1, 4-8, 1, 1-8, 1, 2-y 9, 4-1-del presupuesto ordinario del actual ejercicio y que habrá de cubrirse con el exceso resultamente sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del ejercicio anterior, para atender a los pagos de sueldos, quinquenios y subsidios familiares de empleados municipales.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 12 del reglamento vigente de la hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sanchonuño, 22 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Sotero Nevado.

1939

HONTALBILLA

Don Laureano Garrido Benito, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Hontalbilla.

Hago saber: Que para atender a los gastos del veinte por ciento de la renta de propios, representación municipal, Auxilio Social, reparación de la Casa Consistorial, funciones y festejos y locomoción del Juzgado de Instrucción, la Comisión de Hacienda ha formulado la correspondiente propuesta de habilitación y ampliación de créditos a este Ayuntamiento, que ha sido aprobada en sesión de hoy con cargo al exceso resultante de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del presupuesto del año anterior.

Capítulo	Artículo	Partida	Pesetas
1	7	4	5.000,00
2	1	1	400,00
9	7	3	225,00
11	1	1	2.000,00
13	3	1	12.000,00
17	ú.	1	160,00

En cumplimiento del artículo 12 del reglamento de hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, quedan expuestos al público la propuesta y el acuerdo en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquéllas puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Hontalbilla, 22 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Laureano Garrido.

1979

VEGAS DE MATUTE

Formado por la Comisión de hacienda el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año actual, se halla expuesto al públio dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, en que podrán ser examinados por cuantas personas lo deseen, pudiendo hacer sobre él las reclamaciones u observaciones que tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.° del reglamento de la hacienda municipal vigente.

Vegas de Matute, 24 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Demetrio Cubo.

1962

AGUILAFUENTE

Aprobadas definitivamente que han sido por este Ayuntamiento en sesión de veintidós del actual y sin responsabilidad para los cuentadantes las cuentas municipales de los ejercicios de 1923-24 a 1930 ambas inclusive, se hace público por medio del presente edicto en cumplimiento y a los efectos del artículo 581 del vigente estatuto municipal.

Aguilafuente, 24 de Julio de 1939. —Año de la Victoria.—El Alcalde, Pantaleón García.

IMPRENTA PROVINCIAL